RESOLUCION No. 200.36.22 0890 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes.

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 200.32.7.19.313

Que mediante Resolución No. 200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011 (fls.12-15), CORPORINOQUIA otorga un Permiso de Exploración de aguas subterráneas al MUNICIPIO DE MONTERREY para verificar la disponibilidad del recurso hídrico con ocasión de la construcción de un sistema de acueducto Multifamiliar, en la Vereda Buenavista, jurisdicción de Monterrey, por el término de un (1) año.

Que mediante Auto N° 500.6.18.3504 del 22 de octubre de 2018, se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por CORPORINOQUIA.

Que el día 28 de enero de 2019, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita técnica de Control y Seguimiento al Expediente de Permisos Ambientales N° 500.11.11.102, con el ánimo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

Que mediante Memorando interno No. 500.19.0711 (fl.52), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0232 de 9 de abril de 2019 (fls.53-59), en el que se relacionaron los hallazgos de la visita realizada, en la cual se evidenció que el MUNICIPIO DE MONTERREY, estaba realizando aprovechamiento de aguas subterráneas, mediante un pozo profundo tipo lapicero, sin contar con los permisos requeridos para dicha actividad, lo cual se constituye claramente en infracción ambiental.

Que mediante Auto No. 200.6.19.3819 de 26 de diciembre 2019 (fls.60-63), ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con el NIT 891.857.824-3. Acto administrativo que se notificó personalmente (fl.63).

EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 200.38.17.294

Que mediante memorando No. 500.17.0709 del 11 de septiembre de 2017 (Fol. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remite el Concepto Técnico No.500.10.1.17.0799 del 31 de mayo de 2017 (Fol. 2-11), de control y seguimiento al permiso de exploración de aguas subterráneas otorgado al municipio de Monterrey en beneficio de la vereda Buenavista sector 1, departamento de Casanare. Producto de la visita realizada el 24 de abril de 2017.

Que mediante Auto No.200.57.17.4654 de 13 de diciembre de 2017 (fls. 19-23), la Corporación dio apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Monterrey, identificado con el Nit. 891.857.824-3. El anterior Auto fue notificado el día 13 de marzo de 2018 (fl.23), al abogado ELADIO AMAYA CARRANZA, conforme otorgó poder general otorgado (fls. 25-32).

Que por medio de Auto No. 200.6.18.2630 de 04 de septiembre de 2018 (fls. 36-40 vto.), se formularon cargos en contra del Municipio de Monterrey, identificado con el NIT 891.857.824-3, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-0799 del 31 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.*
>
> *Con la actuación anterior actuación incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo tercero de la resolución No 200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011 y el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015."*

Que el acto de formulación de cargos fue notificado personalmente al apoderado del municipio, Dr. ELADIO AMAYA CARRANZA, el día 25 de septiembre de 2018(fls.40 vto).

Que revisado el expediente No.200.38.17.294, se evidencia que el investigado, dentro del plazo legal otorgado, no presentó escrito de descargos frente al Auto No. 200.6.18.2630 de 04 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto No. 200.6.20.1569 de 23 de diciembre de 2020 (fl. 43-44 vto.), se decretan las pruebas documentales obrantes dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental. Dicho Auto fue notificado de manera electrónica el día 11 de mayo de 2021 (fls.45).

Que mediante Auto No. 200.6.21.1138 de 9 de agosto de 2021 (fls.46-47), se corre traslado para alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del pronunciamiento administrativo. El anterior Auto se notificó a mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2021(fls. 48).

Que mediante radicado No.YO.2021.10353 del 1 de septiembre de 2021, el MUNICIPIO DE MONTERREY por medio de apoderado judicial, presentó extemporáneamente alegatos de conclusión, pues el término legal otorgado venció el 30 de agosto de 2021 (fls.49), razón por la cual se tendrán como no presentados.

Que el anterior escrito fue acompañado con el poder otorgado a la Dra. LILIA ESPERANZA MOLINA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.529.050 de Yopal, y portadora de la tarjeta profesional No. 340.152 del C. S. de la J., (fl.51) por representante legal del investigado Municipio de Monterrey, para que asuma la defensa de los intereses del este sujeto procesal dentro de la presente actuación, situación respecto de la cual se hará la respectiva valoración y pronunciamiento en el acápite pertinente.

Que mediante Auto No.200.6.21.2911 del 27 de diciembre de 2021 (fls.73-75 vto.) esta Secretaría por encontrarlo procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, dispuso acumular las actuaciones administrativas adelantadas en el proceso No. 200.32.7.19.313 al Expediente Sancionatorio Ambiental N° 200.38.17.294.

Que mediante Memorando Interno No.500.22.0455 del 21 de abril de 2022 (fl.76) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1591 del 29 de diciembre de 2021 (fls.77-82) mediante el cual realizó la Evaluación del impacto y tasación de multa.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.294:

PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.0799 DEL 31 DE MAYO DE 2017 (fls. 2-11.):** De visita realizada el 24 de abril de 2017, en la vereda Buenavista Sector 1, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, con el propósito de realizar Control y Seguimiento de exploración de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No.200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011, la que se encontraba vencida.

En cuanto al Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0232 del 09 de abril de 2019 (fls.53-59.), en el que se relacionaron los hallazgos de la visita realizada el 28 de enero de 2019, y que evidenció que el MUNICIPIO DE MONTERREY, estaba realizando aprovechamiento de aguas subterráneas, mediante un pozo profundo tipo lapicero, sin contar con los permisos requeridos para dicha actividad, se enunciará en el

presente acápite, pero debido a que es de idéntico contenido al otro concepto técnico previamente referido, se tendrá para todos los efectos la misma valoración que se hará respecto del primero de los enunciados en el acápite pertinente.

PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO:

Se deja constancia que, encontrándose debidamente notificado del Auto No. 200.6.18.2630 de 04 de septiembre de 2018 (fls. 36-40 vto.), el Municipio de Monterrey, identificado con el NIT 891.857.824-3, no presentó descargos o solicitud de decreto y práctica de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo Municipio de Monterrey, identificado con el NIT 891.857.824-3, persona jurídicas de derecho público con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquel recaen las obligaciones dispuestas en los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo tercero de la Resolución No.200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011 y el artículo primero del Acto Administrativo No.500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015; y consecuencialmente le fue formulado el cargo Auto No. 200.6.18.2630 de 04 de septiembre de 2018 (fls. 36-40 vto.).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En eso mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 0890 **FECHA** 30 JUN 2022

restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

RESOLUCION No. 200.36.22 0897 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del

artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por Municipio de Monterrey, identificado con el NIT 891.857.824-3, consistente en incumplir presuntamente las obligaciones dispuestas en los artículos2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo tercero de la Resolución No.200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011, al realizar captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de esta Autoridad Ambiental, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario,

el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.4654 del 13 de diciembre de 2017, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Monterrey, identificado con el NIT 891.857.824-3, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que esta investigación surge de Control y Seguimiento realizado por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al expediente de licencia N° 500, 11.11.102, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución Nº 200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011, para lo cual realizan visita el día 24 de abril de 2017 a la vereda Buenavista del Municipio de Monterrey - Casanare, de los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico N° 500.10.1.17.0799 del 31 de mayo de 2017

Como resultado de la visita realizada y el posterior análisis del expediente de licencia ambiental N° 500.11.11.102, se evidencio lo siguiente:

1. A través del parágrafo del artículo tercero de la resolución N° 200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011, se advierte al Municipio:

Sic ***"PARAGRAFO**: El permiso de exploración de Aguas Subterráneas no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero dará prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión..."*

2. Mediante el acto administrativo N° 500.57.13.3013 del 19 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental requiere al municipio de Monterrey y advierte:

Sic ***"ARTICULO PRIMERO**: Requerir al representante del municipio de Monterrey identificado con Nit 891.857.824-3, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a los siguientes requerimientos, teniendo en cuenta los lineamiento y requisitos indicados en el concepto técnico, para cada uno de ellos:*

1. Tramitar ante la Corporación, la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en el sector Buenavista 1, en la vereda Buenavista del mencionado municipio 3. Mediante el acto administrativo N° 500.57 15.1048 del 12 de junio de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental reitera los requerimientos realizados al municipio de Monterrey y advierte:

Sic ***"ARTICULO PRIMERO** Requerir al representante legal del municipio de Monterrey identificado con Nit 891 857 824-3, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter técnico, respecto de los actos administrativos mencionados en las consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N 500 10.1 15.0271 del 14 de mayo de 2015. dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

1. Realizar la solicitud de la concesión de aguas del sector Buenavista 1, para lo cual deberá presentar la siguiente información.

4. Que el día de la visita de control y seguimiento realizada el 24 de abril de 2017, se observó un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 04°49'56.60 Longitud 72°61 49.22", tipo lapicero de 75 metros de profundidad y un diámetro de 4", el agua extraída es conducida hacia in tanque elevado de 5000 litros y de allí se distribuye a ocho (8) viviendas de la vereda a través de una tubería en PVC de 2", actividad que se realiza sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta la anterior información, esta Secretaria encuentra ajustado en derecho abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del ***MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE****, identificado con Nit 891.857.824-3, por realizar - captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.13 y 223.216.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo tercero de la resolución N° 200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011 y el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015.*

- ***Decreto Unico Reglamentario N° 1076 de 2015***

 Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos*. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia*

 Artículo 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración*. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración paran el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 Y 9 del presente capítulo.*

- ***Resolución N° 200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011****, por medio de la cual se otorgó un permiso de exploración de aguas subterráneas al Municipio de Monterrey, para verificar la disponibilidad del recurso hídrico con ocasión de la construcción de un sistema de acueducto multifamiliar en beneficio de la comunidad del sector Buenavista -1, vereda Buenavista, jurisdicción de ese ente territorial, departamento Casanare"*

 ARTICULO TERCERO:...

 PARAGRAFO: *El permiso de exploración de Aguas Subterráneas no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero dará prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión..."*

- ***Acto administrativo n° 500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015****. "Por medio cual se efectùan unos requerimientos"*

 ARTICULO PRIMERO *Requerir al representante legal del municipio de Monterrey identificado con N 891.857 824-3, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter técnico, respecto de los actos administrativos mencionados en los consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N°500.10.1.15.0271 del 14 de mayo de 2015, dentro de los dós (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

 1. Realizar la solicitud de la concesión de aguas del sector Buenavista 1, para lo cual deberá presentar la siguiente información ..."

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009² define las infracciones en materia ambiental, en la cual se configura como tal la violación a la normatividad ambiental y a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, en consecuencia, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, por la razones expuestas anteriormente y se ordenara notificar personalmente al representante legal, en el Palacio Municipal, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
(...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.6.18.2630 de 04 de septiembre de 2018 (fls. 36-40 vto.), se formularon cargos en contra del Municipio de Monterrey, identificado con el NIT 891.857.824-3, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-0799 del 31 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

Con la actuación anterior actuación incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo tercero de la resolución No 200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011 y el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015.

(...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a los investigados dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.2630 de 04 de septiembre de 2018.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.20.1569 del 23 de diciembre de 2020, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.294.

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.0799 DEL 31 DE MAYO DE 2017 (fls. 2-11.): De visita realizada el 24 de abril de 2017, en la vereda Buenavista Sector 1, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, con el propósito de realizar Control y Seguimiento de exploración de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No.200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011, la que se encontraba vencida, del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)
En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Auto de Control y Seguimiento No. 500.57.15-1199 del 02 de julio de 2015, se realizó visita de técnica el día 24 de abril de 2017, con el fin de verificar el estado actual del permiso de exploración de aguas subterráneas otorgado al municipio de Monterrey, en beneficio de la comunidad de la vereda Buenavista sector-1, se determinó lo siguiente:

El permiso de exploración de aguas subterráneas expiró en el año 2012, y hasta la fecha (24/04/2017) el municipio de recetor (sic) no ha dado cumplimiento a las obligaciones que exige dicho permiso mediante la Resolución No. 200.41.11-1410 del 23 de agosto de 2011, del mismo modo tampoco se ha dado cumplimiento a los requerimientos exigidos mediante el Auto No. 500.57 15-1048 del 12 de junio de 2015, por medio del cual se le requiere al municipio de Monterrey realizar la solicitud de la concesión de aguas del sector Buenavista 1.

Actualmente el municipio de Monterrey, no ha solicitado la concesión de aguas subterráneas, y en consecuencia, se encuentra funcionando y abasteciendo a 8 viviendas de manera ilegal; (...).
(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, se le requiere de manera inmediata al municipio de Monterrey lo siguiente:

1. Solicitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, dando cumplimiento a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas publicas o sus cauces", allegando todos los documentos necesarios para el trámite.
(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010, el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009, la revisión de los documentos que reposan en el expediente N° 500.11.11.102 y la evaluación al nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.41.11-1410 de fecha 23 de agosto de 2011 y el auto de requerimientos N° 500.57.15-1048 de fecha 12 de junio de 2015, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Reiterado incumplimiento por parte del municipio de Monterrey, a lo establecido en la Resolución N° 200.41.11-1410 de fecha 23 de agosto de 2011, en su artículo tercero (3), numerales 1 al 7, en el auto de requerimientos N° 500.57.15-1048 del 12 de junio de 2015, artículo primero (1), numerales 1, 2 y 3. Principalmente la captación ilegal del recurso hídrico.
(...)".

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por el MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, consistentes al realizar captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo

ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad de la Vereda Buena Vista, Sector 1, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de esta Autoridad Ambiental.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del investigado con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental; pues aquel dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunció frente a la misma en la etapa procesal de descargos y de pruebas.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, la investigada tampoco actuó en esta etapa procesal.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, no presentó escrito de Descargos al Auto No.200.6.18.2630 del 04 de septiembre de 2018.

Por otra parte, se continúa el análisis del caso valorando la etapa de alegatos de conclusión, así:

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.21.1138 del 09 de agosto de 2021 dispuso correr traslado al MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, para que presentara sus alegatos de conclusión, lo que sucedió mediante radicado No.YO.2021.10353 del 1 de septiembre de 2021; sin embargo, los presentó, pues el término legal otorgado venció el 30 de agosto de 2021 (fls.49). razón por la cual se tendrán como no presentados.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por el al MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, consistentes en realizar captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad de la Vereda Buena Vista, Sector 1, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de esta Autoridad Ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo tercero de la Resolución No.200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011 y el artículo primero del Auto de Requerimientos No.500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el municipio de MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, realizó captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad de la Vereda Buena Vista, Sector 1, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de esta Autoridad Ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo tercero de la Resolución No.200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011 y el artículo primero del Auto de Requerimientos No.500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
> *CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-0799 del 31 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.*
>
> *Con la actuación anterior actuación incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo tercero de la resolución No 200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011 y el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015.*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

RESOLUCION No. 200.36.22 0890 **FECHA** 30 JUN 2022

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No.500.10.1.17.0799 del 31 de mayo de 2017 (Fol. 2-11) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos ambientales derivados de las conductas realizadas por el MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, identificado con Nit 891.857 824-3, se encuentran realizando afectación en el componente hídrico aguas superficiales, al realizar su captación a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad de la Vereda Buena Vista, Sector 1, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de esta Autoridad Ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo tercero de la Resolución No.200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquel conociendo sus obligaciones ambientales de tramitar y obtener de esta Autoridad Ambiental el correspondiente permiso para la captación del recurso hídrico, omitieron su cumplimiento, así como tampoco adoptaron las medidas necesarias para mitigar la afectación ambiental, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.6.18.2630 de 04 de septiembre de 2018 (fls. 36-40 vto.), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 24 de abril de 2017, en la Vereda Buena Vista, Sector 1, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, consignados en el Del Concepto Técnico No.500.10.1.17.0799 del 31 de mayo de 2017 (Fol. 2-11), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental al recurso hídrico aguas superficiales, bajo estudio, está dada por la captación y ilegal que se realiza por parte del municipio de Monterrey a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad de la Vereda Buena Vista, Sector 1, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de esta Autoridad Ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo tercero de la Resolución No.200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011, y el artículo primero del Auto de Requerimientos No.500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit 891.857 824-3, por el incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo tercero de la Resolución No.200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011, y el artículo primero del Auto de Requerimientos No.500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17-294, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- *"CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-0799 del 31 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo ubicado en la vereda Buenavista, para el abastecimiento de ocho (8) viviendas de dicha localidad, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.*

 Con la actuación anterior actuación incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo tercero de la resolución No 200.41.11.1410 del 23 de agosto de 2011 y el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.15.1048 del 12 de junio de 2015.
 (...)".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo.	(i)	$ 1.627.404
Beneficio Ilícito	B	$ 1.111.917
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.17-0799 del 31 de mayo de 2017, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***I:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 1.111.917 + ((4,00 x $1.627.404) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $ 3.715.763

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **tres millones setecientos quince mil setecientos sesenta y tres pesos m/cte ($3.715.763),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.18-2630 de fecha 04 de septiembre de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit: 891.857.824-3, es por:

CARGO	MULTA
Único	**$ 3.715.763**
Total Multa	**$ 3.715.763**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al investigado MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857 824-3, de los cargos formulados a través del Auto No.200.6.18.2630 del 04 de septiembre de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.715.763).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit 891.857 824-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Finalmente, el Despacho observa advierte que a folio 51 obra poder otorgado por parte del Municipio de Monterrey a la Dra. LILIA ESPERANZA MOLINA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.529.050 de Yopal, y portadora de la tarjeta profesional No. 340.152 del C. S. de la J., para que asuma la defensa técnica de aquel entre territorial. Este Despacho advierte que una vez estudiado el citado poder, lo encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se reconocerá personería jurídica para actuar en la presente actuación a la Dra. LILIA ESPERANZA MOLINA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines conferidos mediante poder a ella otorgado.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit 891.857 824-3, de los cargos formulados a través del Auto No.200.6.18.2630 del 04 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit 891.857 824-3, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.715.763).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros

RESOLUCION No. 200.36.22 0890 **FECHA** 30 JUN 2022

No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la Dra. LILIA ESPERANZA MOLINA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.529.050 de Yopal, y portadora de la tarjeta profesional No. 340.152 del C. S. de la J., para que asuma la defensa técnica del municipio de Monterrey, en los términos y para los fines conferidos mediante poder a ella otorgado.

ARTICULO CUARTO. – Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit 891.857 824-3 a los correos electrónicos: contactenos@monterrey-casanare.gov.co; o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. – Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA- conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.294 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022